

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

**Dte: Jenifer Carolina Garcés Celis**

**Ddo: German Albeiro Ossa Cifuentes**

**Radicación No. 760013110008-2021-00545-00**

**Auto Interlocutorio No. 1925**

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Jenifer Carolina Garcés Celis, contra German Albeiro Ossa Cifuentes, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No hay claridad, en el encabezamiento tanto del poder como de la demanda, toda vez que se expresa demandar igualmente a “demás personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el proceso”, pues de acuerdo a lo expuesto tanto en los hechos como pretensiones de la demanda, se demanda única y exclusivamente al señor German Albeiro Ossa Cifuentes, quien de acuerdo a tales manifestaciones, actualmente es persona que se encuentra viva; y debe recordarse, que se demanda en proceso declarativo a los herederos determinados e indeterminados, cuando el presunto compañero permanente, ha fallecido, tal como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

2.- La terminación de la unión marital hecho, en nuestro régimen es incausal, para que se aduzca la violencia intrafamiliar, por tanto, debe aclararse tal situación.

3.- No se aporta registro de nacimiento de las partes en litis, para atestar su estado civil y sin impedimento legal, para conformar sociedad patrimonial de hecho, pues si bien tales documentos son aludidos en la demanda, como pruebas documentales, no fueron allegadas como anexos de la demanda. (numeral 3ro artículo 84 C.G.P).

4.- No se determina, las circunstancias del lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

5.- La demanda no refiere el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza por ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).

6.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

7.- No se aportan con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la apoderada judicial y tarjeta profesional.
- Copia de las cedula de ciudadanía de las partes en litis.
- Copia acta audiencia de conciliación fracasada, expedida por el Centro de Conciliación personaría Municipal de Cali.
- Recibos públicos, consumidos en el apartamento de los compañeros permanentes.
- Recibos de cuentas por pagar a cargo de los compañeros permanentes.
- Ordenes de pago Bancolombia, para demostrar cuota alimentaria suministrada por el presunto compañero permanente a la demandante.

- Copia declaraciones juramentadas de testigos, sobre la convivencia marital de hecho entre las partes en litis.
- Informe técnico judicial del señor Antonio Garces Cañón, sobre la convivencia entre compañeros permanentes.
- Registro documental de amenaza de muerte violenta y amenaza de desplazamiento por amenaza de muerte, como víctima la compañera permanente.

Cabe señalarse, que tales documentos, son aludidos en la demanda, como pruebas documentales, empero, no fueron allegados como anexos de la demanda. (numeral 3ro artículo 84 C.G.P).

8.- El acápite de prueba testimonial adolece de lo siguiente:

- No se aporta lugar y dirección física de la testigo Diana Paola Usuriaga Briche, tal como lo exige el artículo 212 del C. G.P.
- No se aporta lugar, dirección física y electrónica de la testigo Diana Carolina Sandoval Pérez. (artículo 212 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- No se aporta lugar y dirección física de la testigo Julieth Celis. (artículo 212 del C. G.P)
- No se aporta lugar y dirección física del testigo Víctor Manuel Garcés Celis. (artículo 212 del C. G.P)
- No se aporta lugar y dirección física de la testigo Luz Angela Quintero Echavarría. (artículo 212 del C. G.P)
- No se aporta lugar y dirección física del testigo Antonio Garcés Cañón. (artículo 212 del C. G.P)
- No se aporta dirección electrónica o se manifieste que no posee del testigo Andrés Felipe Ospina Celis. (artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- No se aporta lugar, dirección física, como dirección electrónica del testigo Omar Pontón. (artículo 212 del C. G.P- artículo 6 Decreto 806 de 2020)
- No se aporta lugar y dirección física de la testigo Melani Serrano Garcés. (artículo 212 del C. G.P).
- No se aporta lugar, dirección física y electrónica del testigo William Correa. (artículo 212 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

9.- El acápite de notificación personal a la parte demandada, no refiere lugar y dirección física de éste, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 C.G.P

10.- No hay claridad, frente a la pretensión impetrada en el numeral 4º, que se conceda a la demandante, la reparación a que tiene derecho, por ser víctima de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que la terminación de la unión marital de hecho, en nuestro régimen es incausal, para que se aduzca tal pretensión.

11.- En escrito digital separado, se solicitan medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la M. I. No. 370-820965; sin embargo, no se aporta copia del certificado de tradición del predio en cuestión, a fin de determinar su dominio o propiedad en cabeza de alguno de los presuntos compañeros permanentes y que puede ser objeto de gananciales. (inciso final artículo 83 en concordancia con el artículo 598 del C.G.P). Cabe señalar que tal documento, es aludido en la demanda, como prueba documental, empero, no fue allegado como anexos de la demanda.

12.- No se determina la cuantía de las pretensiones que se deben estimar en la demanda, para establecer la caución que debe prestar la parte demandante, teniendo en cuenta que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la M. I. No. 370-820965. (numeral 2º del artículo 590 del C. G.P).

13.- No hay claridad frente a la solicitud de notificación por emplazamiento a personas indeterminadas, y designación de curador, pues si itera por parte de esta judicatura, que de acuerdo a lo expuesto tanto en los hechos como pretensiones de la demanda, se demanda única y exclusivamente al señor German Albeiro Ossa Cifuentes, y de acuerdo a tal manifestación, actualmente es persona que se encuentra viva; recordándose, que se demanda, en proceso declarativo a los herederos determinados e indeterminados, cuando el presunto compañero permanente, se encuentra fallecido, tal como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Jenifer Carolina Garces Celis, contra German Albeiro Ossa Cifuentes.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232fbea274f7b021927265409691e058b7bd18f6ebbd839d1fe7112d7a67f08**

Documento generado en 02/11/2021 03:50:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**